gará al interesado y la matriz quedará en poder del Registrador.

Segundo.—El ejemplar para el interesado y la matriz tendrán idéntico contenido y, como mínimo, deberán expresar todos los requisitos exigidos en la disposición adicional primera del Decreto 3234/1971, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad. En el ejemplar para el interesado deberá constar el derecho a impugnar la minuta, con expresión de plazo y persona ante quien se haya de formalizar la impugnación, debiendo estar firmado por el Registrador.

Tercero.—En ningún caso podrá en la minuta de honorarios incluirse cantidad alguna referente a lo que los interesados hayan ingresado o deban ingresar en la Oficina Liquidadora.

Se dará cumplimiento a esta Resolución a partir del 1 de julio próximo.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1984.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

MINISTERIO DE DEFENSA

12680 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1055/1984, de 18 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General Intendente del Ejército don Angel Santori Mateo.*

Padecido error en la numeración del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 4 de junio de 1984, página 15904, se rectifica en el sentido de que donde dice: «Real Decreto 3810/1984, de 18 de mayo, ...», debe decir: «Real Decreto 1055/1984, de 18 de mayo, ...».

12681 *ORDEN 111/00299/1984, de 5 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 12 de diciembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Dolz Marqués, ex Cabo de Aviación.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional entre partes, de una como demandante, don Antonio Dolz Marqués, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 24 de diciembre de 1980 y 8 de abril de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 12 de diciembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos de estimar y estimamos parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Dolz Marqués, representado por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 24 de diciembre de 1980 y 8 de abril de 1981, las que dejamos sin efecto como no ajustadas a derecho, reconociendo al recurrente el empleo de Capitán, condenando a la Administración a reconocerlo así, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración, sin expresa condena de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General, Jefe del Estado Mayor del Aire (JEMA).

12682 *ORDEN 111/00300/1984, de 5 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 11 de octubre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Ferré Ribera, ex Cabo de Infantería.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Juan Ferré Ribera, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Defensa de 11 de agosto de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 11 de octubre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos la causa de inadmisibilidad planteada por el señor Abogado del Estado y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Ferré Ribera, en su propio nombre y derecho, contra Resolución del Ministerio de Defensa de 11 de agosto de 1981, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resolución que declaramos conforme a derecho y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General, Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12683 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 813/1984, de 22 de febrero, por el que se accede a la reversión solicitada por el Ayuntamiento de Ribera del Fresno (Badajoz) de un inmueble que donó al Estado.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 101, de fecha 27 de abril de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación.

En la página 11579, primera columna, primer párrafo del Real Decreto, segunda línea, donde dice: «Estado un inmueble en su término municipal, con una super-», debe decir: «Estado un inmueble sito en su término municipal, con una super-».

12684 *ORDEN de 30 de marzo de 1984 por la que se conceden a la Empresa «Marmolera Asturiana, Sociedad Limitada», NIF B-33.007.907, los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Marmolera Asturiana, S. L.», con domicilio en Berrón-Siero (Asturias), en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía, en relación con la indicada solicitud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla en título III, capítulo II de la citada Ley; disposición transitoria primera a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Con arreglo a lo previsto en el artículo tercero del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Marmolera Asturiana, S. L.», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores o Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

2. El beneficio fiscal, a que se refiere la letra B), se entiende concedido por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en la Comunidad Económica Europea, y

2. El beneficios fiscal, a que se refiere la letra B), se en primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que la Empresa «Marmolera Asturiana, S. L.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias minerales declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de las actividades mineras relativas a dichos recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Marmolera Asturiana, S. L.», son de aplicación de modo exclusivo a la actividad de elaboración de mármoles y granitos en las instalaciones de Berrón-Siero (Asturias).

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá inteponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

12685 *ORDEN de 4 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Ediciones Martínez Roca, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel de impresión y escritura y la exportación de libros.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ediciones Martínez Roca, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel de impresión y escritura y la exportación de libros,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ediciones Martínez Roca, S. A.», con domicilio en Gran Vía, número 774, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08-210205.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel de impresión y escritura, de edición, con un 40 por 100 ó menos de pasta mecánica, y más del 5 por 100 de ésta, calidad «offset» no pigmentado, color blanco o coloreado, posición estadística 48.01.81.1.

1.1. Con un gramaje de 32-65 gramos/metro cuadrado.
1.2. Con un gramaje de 65-150 gramos/metro cuadrado.

2. Papel de impresión y escritura, de edición, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, calidad «offset» no pigmentado, color blanco o coloreado, P. E. 48.01.81.2.

2.1. Con un gramaje de 32-65 gramos/metro cuadrado.
2.2. Con un gramaje de 65-150 gramos/metro cuadrado.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Libros, P. E. 49.01.00.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117,65 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos bobinas: por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

b) Se consideran pérdidas:

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos. El 15 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.81.1.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: El 20 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.81.1.

c) El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana de exportación, cuando hubiere declarado que los productos a exportar han sido impresos en rotativas de bobinas, un trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal —por ejemplo de 4 a 6 metros— que garanticen que su impresión sólo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, gramajes, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las indentifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen psoteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestas para su revisión y análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

e) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado haré constar en las licencias o DD.LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso de dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones ser de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 19.5.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.